



REF: EJECUTIVO POR COSTAS

RADICADO: 44001310300220120013900

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

DEMANDADO: RICARDO ELIAS HENRIQUEZ GNECCO.

Riohacha, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decretar la terminación del trámite de la referencia, por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento fue avocado por este despacho judicial en auto calendado 31 de julio de 2012¹, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a ROSA AURA ROSADO SIOSI y RICARDO ELIAS HENRIQUEZ GNECCO, en el que se profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2012², mediante la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas y seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago. Sin embargo, dicha decisión fue apelada y decidida por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia dictada 24 de julio de 2013, donde revocó la decisión adoptada en esta instancia, terminando el proceso, levantando las medidas cautelares decretadas y condenando en costas a los ejecutantes.

Justo por lo anterior y previa solicitud del apoderado de la entidad ejecutada³, éste solicitó librar mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas, y a su vez pidió medidas cautelares⁴, cuyos pedimentos fueron atendidos en providencias de 19 de noviembre de 2013⁵, precisando que los demandados ROSA AURA ROSADO SIOSI y RICARDO ELIAS HENRIQUEZ GNECCO, se notificaron del auto de apremio en su contra mediante anotación en estado, motivo por el cual en providencia adiada 18 de diciembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación de crédito y condenó en costas a los referidos ejecutados.

No obstante, en auto fechado 24 de abril de 2014⁶, se decretó la terminación del presente trámite ejecutivo por costas, únicamente frente a la demandada ROSA AURA ROSADO SIOSI, por cuanto la misma pago el total de su obligación, lo que trajo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y seguir con dicha actuación frente al codemandado RICARDO ELIAS HENRIQUEZ GNECCO. Sin embargo, se evidencia como última actuación en el proceso de la referencia, la providencia adiada 31 de agosto de 2015⁷, mediante la cual se declaró la terminación por pago total del incidente de regulación de perjuicios.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,

¹ Folio 192. Cdno. 1.

² Folios 205 a 209. Cdno. 1

³ Folios 233 a 235. Cdno. 1

⁴ Folio 236. Cdno. 1.

⁵ Folios 239 y 240. Cdno. 1.

⁶ Folios 267 a 269. Cdno. 1.

⁷ Folios 82 a 84. Cdno. Incidente de Perjuicios

sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es forzoso concluir que a partir del 1º de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b. así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Pues bien, teniendo como punto de referencia que, en el asunto que ocupa la atención de este despacho, mediante auto fechado 24 de abril de 2014⁸, se decretó la terminación del presente trámite ejecutivo por costas, únicamente frente a la demandada ROSA AURA ROSADO SIOSI, lo que trajo como consecuencia que el proceso continúe en contra del codemandado RICARDO ELIAS HENRIQUEZ GNECO, y como quiera que la última actuación en el proceso de la referencia, data 31 de agosto de 2015⁹, providencia en la que se declaró la terminación por pago total del incidente de regulación de perjuicios, es preciso señalar que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de

⁸ Folios 267 a 269. Cdn. 1.

⁹ Folios 82 a 84. Cdn. Incidente de Perjuicios

este juzgado, por modo que, resulta aplicable la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas, donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a condenar en costas por así establecerlo el legislador en el inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de créditos y/o remanentes. En tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P. Oficiese.

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ibidem.

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2º de la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c20196c56fa2a9c809e5051878fa036effd3aff90d062e8d2f9fe85deafe86c**

Documento generado en 06/09/2024 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>